



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3449

Aprobada en 1ª Vuelta: 27/09/2000 - B.Inf. 52/2000

Sancionada: 12/10/2000

Promulgada: 23/10/2000 - Decreto: 1449/2000

Boletín Oficial: 06/11/2000 - Nú: 3831

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- La presente ley se aplicará en todas las elecciones provinciales en que se elijan autoridades de la Provincia de Río Negro y en las que se elijan representantes provinciales al Congreso de la Nación, debiendo en este último caso contarse con la aprobación de los organismos pertinentes y realizarse los convenios necesarios para su implementación.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo de la Provincia de Río Negro adoptará las medidas necesarias para establecer en cada uno de los establecimientos en que se lleven a cabo los comicios referidos, un sitio exclusivo destinado a informar y recabar la voluntad de los ciudadanos respecto a la donación de órganos o materiales anatómicos en el marco de la ley nacional n° 24.193, a la cual adhirió Río Negro mediante ley n° 3297.

Artículo 3°.- El personal encargado de las acciones establecidas en el artículo 2° debe preguntar a cada ciudadano interesado:

- a) Si desea ser donante o no de órgano o materiales anatómicos, indicándole que es su derecho el de manifestarse positiva o negativamente o bien mantener en reserva su voluntad.
- b) En caso afirmativo, si dona los órganos en los términos de la ley nacional n° 24.193.

Artículo 4°.- La voluntad del declarante será asentada en un formulario acta del Instituto Unico Coordinador de Ablación e Implantes (INCUCAI), el cual deberá ser ratificado por la firma del interesado.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud y Desarrollo Social de Río Negro, debe enviar al INCUCAI los formularios-acta mencionados en el artículo precedente en un plazo perentorio.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo, debe llevar a cabo durante los treinta (30) días anteriores una campaña de educación y difusión, orientada a informar y concientizar a la población con relación al régimen de transplante de órganos o materiales anatómicos, con el objeto de incrementar el número de consentimientos en vida para la donación postmortem.

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo, debe solicitar la colaboración técnica del INCUCAI e instruir al organismo de procuración de órganos de la Provincia de Río Negro, el Consejo Asesor y de Coordinación de Ablación e Implantes, para la implementación de los sitios exclusivos en los establecimientos en que se llevan a cabo los comicios, la capacitación del personal a cargo de los mismos y el desarrollo de la campaña de difusión mencionada en el artículo precedente.

Artículo 8°.- Cláusula transitoria única: Lo dispuesto en la presente ley se aplicará por primera vez en las elecciones de representantes por Río Negro ante el Senado de la Nación en el año 2001.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.